ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

NERY E. ADAMES SOTO, en su carácter de SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (ISABEL RODRÍGUEZ VÉLEZ) **Peticionarios** v. GAUDIUM, INC., DISKIN COSTRUCTION CORP., TRAVELERS CASUALTY AND SURETY CO. **Recurridos**	KLCE201801732	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K AC 2014-0719 Solicitud para hacer cumplir orden DACO SJ0002734

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió el 11 de octubre de 2018. Mediante la referida decisión, el foro *a quo* ordenó a Gaudium, Inc. y Diskin Construction, Corp. reparar unas ventanas conforme lo establecía el Informe de Inspección del DACO. Cabe señalar que este dictamen fue reafirmado el 15 de noviembre de 2018, pero en esta ocasión el tribunal de instancia añadió que la reclamación a Travelers Casualty podía realizarse por medio de remedios postsentencias. Ahora bien, luego de examinar exhaustivamente los documentos que obran en el expediente, así como la norma aplicable, denegamos expedir el auto de certiorari.

Recientemente, el Tribunal Supremo se expresó sobre el procedimiento que debe seguirse para hacer cumplir una orden o resolución del DACO. Por su relevancia al caso de marras, procedemos a reproducir la norma allí establecida:

> *Es norma reiterada que las agencias administrativas carecen del poder coercitivo que tienen los tribunales para exigir el cumplimiento de órdenes y resoluciones. (Cita omitida). Por tal razón, la ley habilitadora de DACo, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, (3 LPRA sec. 341 et seq.) Ley Núm. 5), reconoce a esta agencia el derecho de acudir a los tribunales para poner en vigor sus decisiones. Así pues, el Secretario del DACo puede: "[i]nterponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento". 3 LPRA sec. 341e(i).*
>
> *De igual forma, la Ley Núm. 5 establece que "[e]l Secretario [de DACo] podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud [de] que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal. 3 LPRA sec. 341l(e). Por otro lado, este Tribunal ha reconocido que, al igual que el Secretario de DACo, la Junta de Directores de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal puede presentar en los tribunales una petición para obligar el cumplimiento de una orden o resolución emitida por la agencia administrativa. (Cita omitida).*
>
> *Este procedimiento de ejecución de orden no debe ser confundido con el procedimiento de revisión judicial. (Cita omitida). Durante la revisión judicial, el tribunal revisa la determinación de la agencia administrativa mientras que en la ejecución de orden, este implanta la determinación administrativa una vez adviene final y firme, sin pasar juicio sobre su corrección. (Cita omitida). Esto responde a que una querella administrativa consiste de dos etapas. En la primera, el trámite ante la agencia se rige por las secciones sobre procedimientos adjudicativos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA secs. 2151-2170 (LPAU), y por la ley orgánica de la agencia. Durante esta etapa se investiga la querella, se determinan los hechos que la originaron y, de haber una controversia adjudicable, se concede el remedio que proceda en derecho. La parte afectada por la decisión administrativa, entonces, puede acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial de acuerdo con los términos y requisitos dispuestos en la LPAU, 3 LPRA secs. 2171-2177, y en la ley habilitadora de la agencia. Una vez concluido el proceso de revisión judicial, la decisión del ente administrativo adviene final y firme.*
>
> *Es entonces que comienza la segunda etapa del procedimiento: la ejecución de la determinación administrativa. En este proceso, la agencia administrativa o la parte favorecida por la decisión*

> *administrativa solicita al tribunal que ponga en vigor la resolución u orden. El foro primario tiene disponible todos los mecanismos de ejecución de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, el desacato y la acción en cobro de dinero para hacer cumplir las determinaciones. (Citas omitidas). Es decir, los tribunales están facultados para poner en vigor y ordenar la ejecución, por la vía procesal ordinaria, de una resolución u orden de una agencia administrativa, así como para conceder cualquier otro remedio que estime pertinente ante el incumplimiento de sus órdenes. (Citas omitidas). A pesar de esta facultad de los tribunales, el proceso de ejecución de una orden o resolución administrativa no debe convertirse en un ataque colateral a la decisión ni en un método alterno de revisión judicial. Ortiz Matías et al. v. Mora Development,* 187 DPR 649, 655-657 (2013).

Conforme surge del expediente de autos, el 2 de marzo de 2015, el TPI dictó *Sentencia* en la que le exigió a las partes cumplir con la *Orden* emitida por el DACO allá para el 3 de febrero de 2014. Ante ello, le ordenó a Gaudium, Inc. y Diskin Construction Corp. la reparación satisfactoria y solidaria del descuadre y filtración de las mochetas de las ventanas que tiene la residencia de la querellante, Isabel Rodríguez Vélez. También estableció que Travelers Casualty & Surety Co., respondería subsidiariamente hasta el monto de la fianza.

Así las cosas y ante un aparente trabajo inadecuado, el 11 de octubre de 2018, el TPI ordenó nuevamente la reparación de las ventanas conforme lo disponía el Informe de Inspección de DACO, más se negó a imponer el remedio subsidiario fijado tanto por la sentencia de instancia como por la resolución del DACO, ello por entender que la referida petición procedía al amparo de un procedimiento postsentencia. Somos de la opinión que el foro *a quo* no erró en su proceder.

Ante el hecho de que el TPI dictó sentencia para hacer cumplir la orden emitida por el DACO, su incumplimiento debe ser reclamado por medio del procedimiento postsentencia de la ejecución, el cual se encuentra regulado por la Regla 51 de las de

Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009[1]. Por lo tanto, el TPI no se negó a conceder el remedio solicitado por DACO, sino que más bien ordenó que la solicitud se tramitara por el mecanismo procesal apropiado.

Toda vez que la decisión recurrida no requiere consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto de certiorari. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D)).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] 32 LPRA Ap. V, R. 51.